

Doctor

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo del Caquetá

E. S. D.

**Medio de control:** POPULAR

**Accionante:** CARLOS MANUEL DIAZ NUÑEZ

**Accionado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y OTROS

**Radicación:** 180012333000-2019-00023-00

**Asunto:** RESPUESTA A MEDIO DE CONTROL

**AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Florencia, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.173.752 expedida en Florencia, Caquetá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 124.490 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del Departamento del Caquetá, conforme al poder conferido y obrante dentro del expediente, por medio del presente escrito en forma atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho a fin de proceder a contestar la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, en los siguientes términos:

## **I. A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, en su lugar solicito se nieguen o declaren no probadas las mismas por falta de supuestos de derecho en que se fundamentan, o bien se declare probado algún medio exceptivo a formular más adelante.

## **II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**AL PRIMERO y SEGUNDO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

**AL TERCERO:** Es cierto respecto a la no existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales, respecto a lo demás, que se pruebe.

**AL CUARTO:** Es cierto la parte inicial del hecho, conforme a la foliatura en traslado, pero respecto a su parte final, en la que señala que la autoridad ambiental competente no ha desarrollado un plan para cambiar el estado de las cosas y cumplir con su misión cuando fue fundado, a este extremo procesal no le consta y se acoge a lo probado.

**AL QUINTO:** Ciertamente conforme a la foliatura en traslado.

**AL SEXTO:** Es cierto respecto a que a la fecha no se ha dado una solución definitiva al problema de contaminación señalada.

Línea gratuita 018000965505 Teléfonos (57+8) 4353220 – 4357512

Email: [contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co) – [ofi\\_juridica@caqueta.com.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.com.co)

Calle 15 Carrera 13 Esquina – Florencia (Caquetá)

[www.caqueta.gov.co](http://www.caqueta.gov.co)

**AL SEPTIMO:** Me acojo a lo que se pruebe.

**AL OCTAVO y NOVENO:** No es un hecho, es una apreciación del actor.

**AL DÉCIMO:** No me consta.

### **III. A LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS Y SUS FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La parte actora pretende que mediante sentencia judicial se ampare, los derechos e intereses colectivos *a gozar de un ambiente sano, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración; la salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*, pero no indica la función incumplida del Departamento del Caquetá en relación a la problemática que se presenta por la contaminación de la quebrada la Perdiz. Todo ello redundando en la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Al respecto y de manera anticipada, considero que la solución de dichas necesidades básicas insatisfechas, es responsabilidad primaria de los municipios, conforme a la constitución y a la Ley, los cuales son entes gubernamentales descentralizados con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera susceptibles de derechos y obligaciones, y sólo subsidiariamente de los Departamentos, a la luz de lo consagrado en el artículo 298 superior y el artículo 7 de la ley 142 de 1994 y en este sentido no se le puede atribuir incumplimiento u omisión alguna al Departamento del Caquetá.

La anterior manifestación la fundamento en la siguiente normatividad:

- **Alcantarillado:** Ley 142 de 1994 - **Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

De lo anterior se colige, que el Departamento del Caquetá no es responsable de lo que se le pretende endilgar, siendo el Municipio de Florencia, como primera autoridad municipal, el ente competente conforme a la Constitución Política

(artículo 311) a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley y construir y mantener y reparar las obras que demande progreso local, y en este sentido es la autoridad responsable para dar pronta solución a la situación que afecta a sus habitantes.

No puede olvidarse que el departamento solo ejerce funciones administrativas, de coordinación y de complementariedad de la acción municipal (Artículo 298 Constitución Política) y en este orden no se le puede enrostrar ninguna omisión.

Notemos que las pretensiones del accionante, es obligación exclusiva de los demás sujetos pasivos, si tenemos en cuenta que por su parte es el municipio de Florencia al que le corresponde prestar los servicios públicos que determina la Ley, construir las obras que demande el progreso local y a sus consejos adoptar los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas, además, reglamentar los usos del suelo y dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio (Art. 311 y 313 numerales 2, 7 y 9 Constitución política).

De igual manera, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 315 numeral 3 de la Constitución política, Es competencia de los alcaldes, asegurar la prestación de los servicios a cargo del municipio y presentar oportunamente al Consejo, los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas.

Así mismo, nuestra Carta Magna, determina que Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación (Art. 367 Constitución política), sin olvidar que conforme a la Ley 99 de 1993, es competencia del municipio ejecutar las obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos, promover, cofinanciar o ejecutar en coordinación con los demás entes competentes en la adecuación de tierras y con las corporaciones autónomas regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras defensa contra las inundaciones y regulación de causes o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro cuencas hidrográficas (Art. 65 numerales 9 y 10).

Ahora bien, en otras disposiciones del legislador atribuye competencias a los municipios para la construcción de obras de acueductos y alcantarillados, conforme a la Ley 60 de 1993 sobre la distribución de competencias y recursos de las entidades territoriales, al determinar en el artículo 21 la destinación de los recursos para los sectores sociales, derivados de la participación de los municipios de que trata el artículo 357 de la constitución política, en los servicios de aguas potable y saneamiento básico; pre inversión en diseños y estudios, diseños e

implantación de estructuras institucionales para la administración y operación del servicio; construcción, ampliación y remodelación de acueductos y alcantarillados, potabilización del agua, o de soluciones alternativas de agua potable y disposición de excretas; saneamiento básico rural; tratamiento y disposición final de basuras; conservación de micro cuencas, protección de fuentes, reforestación y tratamiento de residuos; y construcción, ampliación y mantenimiento de jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamiento y redes (numeral 4 ibídem).

Igualmente la Ley 136 de 1994, por la cual se dictaron las normas de modernización de la organización y funcionamiento municipal, establece que corresponde al municipio prestar los servicios que determine la Ley, construir las obras que demande el municipio, así como solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental, agua potable y servicios públicos domiciliarios, directamente o en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la nación, en los términos que defina la Ley (art. 3 numerales 1,2 y 5)."

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a continuación la siguiente:

### **EXCEPCIÓN:**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO.**

La Constitución Nacional, como base jurídica fundamental, indica que el Municipio es la entidad básica de la división político-administrativa del Estado al cual corresponde, entre otras funciones, la prestación directa de los servicios públicos que determine la ley y que es su deber asegurar su prestación eficiente, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, así como construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio (Arts. 311, 365 y 367 Constitución Nacional).

En desarrollo de la Carta Política el Congreso expidió la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones; de una parte, la ley se aplica a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, entre otros, a los cuales por lo demás los tiene como esenciales; y de otra parte a las actividades que realicen las personas prestadoras de los mismos.

La mencionada Ley establece en el numeral 1 de su artículo 5 que es competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos:

(...)

**“5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.” (...).**

A su vez la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, en su artículo 3º modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, determina que corresponde al municipio:

- 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.**
- 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.**
- Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
- 4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.**
- 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.**
- Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley.
- Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.
- Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.
- Las demás que señale la Constitución y la Ley.

En el mismo sentido, la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, dispone en su artículo 76 numeral 1, que en materia de servicios públicos, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer entre otras funciones, directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

La misma norma en su numeral 5 dispone que, en materia ambiental compete al municipio:

(...)

*76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.*

*76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.*

*76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.*

*76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

(...)

*76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.*

*76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.*

Ahora bien, respecto a la responsabilidad endilgada a SERVAF S.A. E.S.P. notemos que la Constitución Política en su artículo en su artículo 365 determina que los servicios públicos podrán ser prestados por el estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, así las cosas, para el caso del municipio de Florencia Caquetá, nos encontramos frente a una prestación indirecta del servicio público domiciliario de acueducto, siendo un particular, en este caso SERVAF S.A E.S.P el autorizado para tal menester.

Sobre este aspecto es necesario traer a colación la figura de la descentralización administrativa, que según la Corte Constitucional “la obedece a una concepción política y a una técnica y modelo de organización y funcionamiento de la rama ejecutiva del poder público, la

cual implica la concreción o asunción, bajo un régimen de autonomía, por organismos que son personas jurídicas, de funciones o potestades propias del Estado o de actividades que comportan la actuación de éste en el campo de la actividad privada, o la gestión y satisfacción de necesidades regionales y locales". C- 295/95.

Así mismo, de manera semejante al Departamento, los Municipios constituyen a la vez, una circunscripción para el ejercicio de la administración del estado y una colectividad descentralizada, dotada de personería jurídica y encargada de administrar sus propias necesidades; como confirmación de este principio, el artículo 10 del Código de Régimen Municipal, establece que "Los Municipios podrán ser delegatarios de la Nación, de los Departamento y de sus entidades descentralizadas para la atención de sus funciones administrativas, la prestación de servicios y la ejecución de obras".

A su vez, el artículo 11 del precitado código manifiesta que "La competencia administrativa de los Municipios, está constituida por la relación de funciones y servicios que le asigna la Ley, de acuerdo en la categoría en que cada Municipio de encuentre".

La doctrina enseña que la descentralización administrativa consiste en el "otorgamiento de competencias o funciones administrativas a personas públicas diferentes del Estado, para que ejerzan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad" (Derecho Administrativo General y Colombiano, Libardo Rodríguez, Editorial Temis).

Cito lo anterior para señalar que el Municipio de Florencia, dentro de la organización del estado, es descentralizado por servicios y por tanto autónomo, que ejerce sus funciones a nombre propio y asume su propia responsabilidad, sin que haya mérito para trasladarla al ente que represento, toda vez que como referí, si lo que se pretende es la ejecución de una obra civil, en la jurisdicción de dicho ente territorial, compete al mismo como responsable directo dar solución a la problemática planteada, teniendo de presente que los Departamentos en relación con los servicios públicos ejercen funciones de apoyo y coordinación a la luz de lo consagrado en el artículo 298 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 142 de 1994, y bajo este contexto no puede endilgársele omisión alguna en cabeza del Departamento del Caquetá -PDA-

Es más, y como bien lo aporta el actor como prueba, mediante oficio SI/PDA-40 No. 001235 del 28 de febrero de 20187, la Entidad Territorial Departamental le informó que *mediante resolución No. 0995 de 2014 se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Florencia, de cuya ejecución se tiene como responsable y a cargo el municipio de Florencia y la empresa SERVAF S.A. E.S.P..* renglones seguidos se expuso que la construcción de la PTAR zona centro, está programada para el año 2023, cuyos responsables de ejecución corresponde al municipio de Florencia y Corpoamazonía.

Razón esta por la que no es de recibo para esta Entidad, que el actor pese a ser conocedor del año en que se tiene programada la solución de la problemática ambiental por el señalada, impulse el aparato judicial de manera anticipada, si tenemos en cuenta que el medio de control que hoy nos ocupa fue radicado durante el año 2019, y en respuesta de petición se informó que para el año 2023 se culminaría con las dos etapas del proyecto.

Retomando, el tema de la falta de legitimación de la causa, la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997 ha señalado que ***"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"***. (las negrillas son propias)

Para finalizar, y a manera de conclusión, se estima que la presente acción frente a mi poderdante, adolece de vicio por indebida legitimación por pasiva toda vez que, conforme a la normatividad transcrita al Departamento del Caquetá no se le puede atribuir ninguna omisión en el cumplimiento de sus funciones, en relación a la situación que presenta los habitantes del Municipio de Florencia, por la contaminación de la quebrada la Perdiz, referida por el actor, conforme a las pretensiones de la demanda, toda vez que es responsabilidad de los demás sujetos procesales.

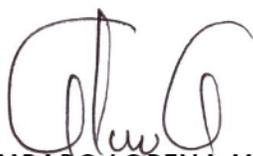
#### **A LOS MEDIOS DE PRUEBA**

A los documentos y oficios, téngase el valor probatorio que la Ley les asigne.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

- Recibiré Notificaciones en la Carrera 13, con Calle 15 Esquina, Edificio de la Gobernación del Caquetá, Segundo Piso, y/o en la Secretaría de su Despacho.
- Mi procurado en el despacho de la Gobernación del Caquetá.

Del honorable Magistrado,



**AMPARO LORENA MOANTELEGRE ARANGO**

C. C. 55.173.752 de Neiva Huila

T. P. No 124.490 del C. S. de la J.